



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA de PAULINA ARÉVALO ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. (Rad. No. 2023-0017).**

---

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **PAULINA ARÉVALO ALVARADO**, quien actúa en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, la accionante señaló brevemente que, desde octubre del año 2021, ha venido presentando varias solicitudes ante la entidad accionada, para la corrección de su historia laboral, así:

- Radicado No. 2021\_11974103 del **8 de octubre 2021**, realizado de forma presencial, solicitó la corrección de los períodos comprendidos entre agosto del año 1985 hasta abril del año 1986. **Respuesta fechada 7 de enero 2022**: *"Verificada la base de Colpensiones, se evidenció que el aportante Aseguradora Grancolombiana (...) únicamente realizo cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral (...)".*

- Radicado No. 2022\_473682 del **14 de enero 2022**, entregó la certificación original de la Aseguradora Grancolombiana, obteniendo similar respuesta a la anterior.

- Radicado No. 2022\_2274437 del **21 de febrero 2022**, adjuntó los documentos probatorios que evidencian su vínculo laboral desde agosto 1985 a abril 1986, informando nombres de las empresas y los números patronales. **Respuesta fechada 11 de marzo 2022**: *"(...) no fue posible evidenciar su vínculo laboral con dicho empleador, ni registro de pagos a su nombre para los periodos 198508 a 198604 reclamados; por lo anterior no es posible efectuar la corrección solicitada".*

- Radicado No. 2022\_3623434 del **19 de marzo 2022**, solicitó copia de las planillas de los pagos realizados por la Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A. al I.S.S., exponiendo que esas entidades habían sido liquidadas en el año 1998. **Respuesta fechada 22 de marzo 2022**: *"se informa que no es procedente allegar las copias de los documentos solicitados, ya que estos contienen información de otros afiliados, sin embargo, es pertinente aclarar que esta información podrá ser solicitada a su empleador, pues es el responsable de la información reportada (...)".*

- Radicado No. 2022\_4788012 del **19 de abril 2022**, solicitó el reconocimiento de semanas cotizadas de agosto de 1985 a abril de 1986 faltantes en historia laboral, adjuntando las pruebas respectivas. **Respuesta fechada 12 de julio 2022**: *"El empleador Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A realizó aportes para los ciclos que se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos como: tarjetas de reseña y comprobación de derechos, numero de afiliación y patronal".*

De otro lado, aseveró que, ha aportado todos los documentos necesarios que evidencian su afiliación y pago por parte de la Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A., durante el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1985 al 30 de julio de 1995, de forma ininterrumpida; y que, sin embargo, en su historia laboral, no aparecen reflejados los periodos que comprenden desde el 14 de agosto de 1985 al 30 de abril de 1986.

Precisó que, la entidad accionada está vulnerando los derechos invocados en esta tramitación, puesto que, se encuentra en tratamiento activo contra el cáncer de seno. Agregó que, el próximo 21 de febrero, cumplirá la edad para pensionarse por lo que resulta apremiante el ajuste laboral deprecado.

A su vez, sostuvo que, el 26 de septiembre de 2022, mediante Radicado No. 2022 13871399, realizó una nueva petición ante el ente convocado, exponiendo las



**siguientes irregularidades:** • *“Faltan las semanas cotizadas del 01/01/1995 al 31/01/1995. Han modificaron el total de las semanas de los siguientes periodos: • Del 01/02/1995 al 31/07/1995 figuran 22,71 semanas, y lo correcto es 25,74. • Del 01/01/2020 al 31/07/2020 figuran como 21,43 semanas, siendo lo correcto 30,03”; y que frente a ello, se le dijo que: “a continuación le contamos de qué manera puede solicitar la corrección de su Historia Laboral. Desde el portal de trámites: Recuerde tener a mano los soportes correspondientes, de manera que pueda adjuntarlos en el momento que sea necesario. Tenga en cuenta que solo podrá hacer una solicitud a la vez; es decir, usted debe esperar a que su petición sea contestada, para solicitar un nuevo ajuste. Estos son los pasos que debe seguir: 1. Ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) ubique la sección “trámites en línea y haga clic (...)”.*

Concluyó que, la página ha presentado fallas para realizar su reclamación, imposibilitándose acudir de forma presencial a las oficinas de Colpensiones, al ser paciente oncológica; y que, el término legal ya finiquitó, sin que hubiere recibido un pronunciamiento de fondo, corrigiendo la accionada, todos los periodos solicitados.

## II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, insta el extremo accionante, que se amparen sus derechos fundamentales de petición, en consonancia con el debido proceso, la seguridad social y la dignidad; y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, emitir respuesta de fondo, corrigiendo los ciclos solicitados en las peticiones, relacionados con los siguientes periodos: **1) Empleador Aseguradora Gran Colombiana de Vida S.A., del 14 de agosto de 1985 al 30 de abril de 1986. 2) Faltan las semanas cotizadas del 01/01/1995 al 31/01/1995 del 01/02/1995 al 31/07/1995, figuran 22.71 semanas, siendo lo correcto 25.74. 3) del 01/01/2020 al 31/07/2020, figuran 21.43 semanas, siendo lo correcto 30.03.** Así mismo, se deprecia que, una vez realizados los ajustes, se actualice su historia laboral en la base de Colpensiones.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veinticinco (25) de enero del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí mismo, a la **ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A.** Concomitantemente, se dispuso la notificación al extremo accionado y del ente convocado, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la directora del Área de Acciones Constitucionales, expresó que, lo solicitado por la actora por esta vía, relacionado con la corrección del índice base de liquidación, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter residual.

Arguyó que, revisado el sistema de información, se encontró que, mediante oficio del 12 de julio de 2022, se le otorgó respuesta a la accionante, y que, en caso de desacuerdo con lo allí resuelto, debe acudir a las instancias administrativas o judiciales.

Clarificó, por otro lado, que, la historia laboral de la querellante, se encuentra cargada de acuerdo a la información reportada por el empleador en su momento, y que, para las actualizaciones y/o correcciones en las bases de datos, se hace necesario que el representante del empleador, remita solicitud, especificando las correcciones a realizar.



Por último, reseñó que, de un lado, la accionante no acreditó un perjuicio irremediable para su protección inmediata, y por otro que, ha dado respuesta a la petición, de acuerdo al precedente jurisprudencial sobre la materia.

A su turno, la **ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A., en liquidación**, fue notificada a través del aviso publicitado en el micrositio web de este Recinto Judicial, sin que el funcionario encargado, rindiera los informes del caso.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2. Del caso en concreto.

###### 2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** vulneró o no, los derechos fundamentales de petición en consonancia con el debido proceso, la seguridad social y la dignidad de la señora **PAULINA ARÉVALO ALVARADO**, al sustraerse de emitir una respuesta de fondo, de cara a la solicitud de corrección y actualización de su historia laboral, que ha venido deprecando aproximadamente desde el mes de octubre del año 2021.

###### 2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas”*<sup>1</sup>. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud

<sup>1</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **PAULINA ARÉVALO ALVARADO**, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales de petición en consonancia con el debido proceso, la seguridad social y la dignidad, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

### 2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”***. Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, se ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Sobre el particular, es necesario citar, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 149 de 2013, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: *“(...)Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...).”*

Aunado a ello, la Alta Corporación, precisó también: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>2</sup> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no*

<sup>2</sup> En relación con el derecho a obtener “pronta resolución” como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: *“(…), la llamada ‘pronta resolución’ exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”*. Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.



*implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

De otro lado, se tiene que, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé lo relativo al derecho de petición, en cuanto a su objeto, interposición, contenido, y los términos para contestar las distintas modalidades de peticiones; como a su turno regula lo relativo a la presentación del *petitum* ante las organizaciones e instituciones privadas.<sup>4</sup> En esa dirección, en lo que atañe especialmente a los comentados términos, el Art. 14 dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

**2.3.1.** Descendiendo al asunto de marras, advierte el Despacho que la tutelante, en efecto, ha presentado varias solicitudes ante la entidad accionada, encaminadas a la corrección de su historial laboral, con el propósito de acceder a su pensión de vejez, tan

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Expresando sobre el tópico, que: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...) “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*



pronto cumpla la edad requerida, que, por cierto, acaecerá en una fecha próxima; súplicas respecto de las cuales, precisa no haber recibido una respuesta de fondo.

Sin embargo, de los medios suasorios recaudados y de la misma exposición de los hechos que se consignaron en el pliego tutelar, atisba este Estrado que, la entidad recriminada, ha atendido cabalmente, cada una de las solicitudes formuladas, y en la más reciente, fechada 27 de septiembre de 2022, se informaron detalladas instrucciones de acceso al portal de trámites, para la corrección de la historia laboral por los ciclos reclamados, previo diligenciamiento de los formularios que allí reposan; empero, del copioso caudal probatorio, no se extrae ninguna evidencia tendiente a demostrar que la actora, siguió el conducto regular para la actualización y/o corrección que a través de este medio excepcional implora, avizorando esta Juzgadora que, el único medio empleado para tal propósito, ha sido la radicación de continuos derechos de petición, *--por demás todos atendidos--*, sin agotarse el trámite diseñado por la administradora de pensiones convocada, para las eventualidades reseñadas por la querellante, por lo que es dable pregonar la inexistencia de vulneración alguna al derecho reclamado.

En esa dirección, las súplicas inmersas en el escrito inicial, carecen de asidero, en la medida que, no se avizora una transgresión a los derechos fundamentales aludidos por la convocante, máxime cuando aquella, indiscutiblemente, ha recibido respuesta a sus pedimentos.

Aquí, resulta imperioso destacar, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva a la petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) *de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;* (ii) *clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y* (iii) *congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe “*ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”<sup>5</sup>. –Resaltado fuera del texto-

Dígase además, en cuanto a la actualización de los datos laborales instados, que la accionante, cuenta con las herramientas legales para dar solución al conflicto sometido a esta senda eminentemente subsidiaria. Aunado a ello, no se comprobó en el *dosier*, la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo para ese puntual aspecto, pues, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda verificar su configuración, lo que de suyo no acontece bajo ningún punto de vista en el *sub judice*.

Y es que, si bien la tutelante, se encuentra actualmente sometida a un tratamiento oncológico que reduce su condición de salud, aunque perturbador y lamentable, ello no es suficiente para que, por este medio, se acceda a lo pretendido, desconociendo el procedimiento propio de la actualización que requiere, dentro del

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.



cual, por supuesto, debe establecerse el cumplimiento de los requisitos necesarios, por parte de la peticionaria.

3. Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia impetrada por la señora **PAULINA ARÉVALO ALVARADO**. Recuérdese finalmente, que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*<sup>6</sup>

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DENIÉGASE** por improcedente, la acción constitucional invocada por la señora **PAULINA ARÉVALO ALVARADO**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.